

INE/CG17/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018
DENUNCIANTES: MARÍA MARTHA PANDURO
GALÁN, PABLO ISABEL GONZÁLEZ DÍAZ,
CONSUELO CRUZ GARCÍA Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LOS ESCRITOS DE QUEJA PRESENTADOS POR PABLO ISABEL GONZÁLEZ DÍAZ, CONSUELO CRUZ GARCÍA, RODOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ, MA. DEL REFUGIO VALTIERRA HERRERA, SAÚL CAMPOS MORENO, EDGAR AZAEL NIÑO IRIGOYEN, JOSÉ DE JESÚS PLAZOLA RUIZ, MARGARITA PUENTE MARTÍNEZ, ELSA MARÍA JUÁREZ NAVARRO, ZULEYMA BERENICE SALAS GUZMÁN, SOFÍA RIVERA GARCÍA, SERGIO ALEXIS ROJAS GARCÍA, MARQUEZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y MARIANA CARRASCO ROMÁN, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DE LAS MENCIONADAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS AL PARTIDO POLÍTICO EN COMENTO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 22 de enero de dos mil veinte.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

G L O S A R I O	
<i>Comisión</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ En fechas diversas se recibieron en la *UTCE* escritos de queja signados por los ciudadanos que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que aparentemente contravienen la normativa electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales.

¹ Visible a fojas 1-107 y 164-170 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

No.	Oficio de remisión	Nombre del quejoso	Entidad federativa
1	INE/BC/JD04/VE/0207/2018	Mariana Carrasco Román	Baja California
2	INE/JDE09/167/2018	Pablo Isael González Díaz	Chihuahua
3	INE/COAH/JDE02/VE/061/2018	Consuelo Cruz García	Coahuila
4	INE/VE/131/2018	Rodolfo González López	Durango
5	INE/VE/150/2018	Ma. del Refugio Valtierra Herrera	Durango
6	INE/VE/150/2018	Saúl Campos Moreno	Durango
7	INE/DGO/JD04/VE/025/2018	Edgar Azael Niño Irigoyen	Durango
8	INE/DGO/JD04/VE/025/2018	José de Jesús Plazola Ruiz	Durango
9	INE-JDE15-MEX/VCEYEC/0293/2018	Margarita Puente Martínez	Estado de México
10	Queja presentada en la <i>UTCE</i>	María Martha Panduro Galán	Jalisco
11	INE-JAL-JDE05-VE-0089-2018	Lorena Leticia Maldonado Gutiérrez	Jalisco
12	INE/JD08/VED/0125/2018	Elsa María Juárez Navarro	Puebla
13	INE/01JDE/VS/0032/2018	Zuleyma Berenice Salas Guzmán	Quintana Roo
14	INE/SLP/01JDE/VE/121/2018	Sofía Rivera García	San Luis Potosí
15	INE/05JDE-SON/VE/0385/2018	Sergio Alexis Rojas García	Sonora
16	INE/JDE05TAB/0445/2018	Marqueza Hernández Rodríguez	Tabasco

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.² Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**; asimismo, se determinó admitir a trámite el procedimiento respecto a catorce ciudadanos y ciudadanas, así como reservar el emplazamiento hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del procedimiento al rubro citado, en las fechas que se indican en el cuadro siguiente se acordaron las diligencias de investigación que a continuación se señalan, así como la admisión a trámite del procedimiento respecto a Lorena Leticia Maldonado Gutiérrez y Mariana Carrasco Román.

² Visible a fojas 108-117.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018

ACUERDO DE DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Lorena Leticia Maldonado Gutiérrez	Se le solicitó que presentara una copia legible de ambos lados de su credencial para votar.	Oficio INE-JAL-JDE05-VS-0065-2018 23/febrero/2018	No respondió
<i>PVEM</i>	Se le requirió para que precisara lo siguiente: a) Si dentro de su Padrón de Afiliados se encontraban registrados los catorce ciudadanos respecto de quienes se admitió a trámite el procedimiento. b) De ser afirmativa su respuesta, informara la fecha de alta en el referido padrón y remitiera el original de los expedientes en que obraran las constancias de afiliación correspondientes. c) En caso de que no se encontraran registrados dentro de su padrón de afiliados los ciudadanos enlistados, indicara si anteriormente éstos fueron afiliados y la fecha de su baja en el referido padrón, y remitiera el original o copia certificada de los expedientes en que obraran las constancias de los procedimientos de desafiliación correspondientes.	Oficio INE-UT/1727/2018 20/febrero/2018	Por escritos PVEM-INE-96-2018 ³ , PVEM-INE-109-2018 ⁴ , PVEM-INE-111-2018 ⁵ , PVEM-INE-131/2018 ⁶ , PVEM-INE-394/2018 ⁷ y PVEM-INE-607/2018 ⁸
<i>DEPPP</i>	Para que en breve término informara si los 14 (catorce) ciudadanos de referencia se encontraban registrados dentro del padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México. En su caso, indicara la fecha a partir de la cual se les dio de alta en el padrón de afiliados del instituto político referido con antelación y remitiera el original o copia certificada de los expedientes donde obraran las constancias de afiliación respectivas.	Oficio INE-UT/1728/2018 20/febrero/2018	Por correo electrónico de 21 de febrero de 2018 ⁹

³ Visible a fojas 128-134y 138-140.

⁴ Visible a foja 207.

⁵ Visible a foja 238.

⁶ Visible a fojas 250-256.

⁷ Visible a fojas 493

⁸ Visible a fojas 596-599.

⁹ Visible a fojas 124-127.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018

ACUERDO DE DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
ACUERDO DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO ¹⁰			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<i>PVEM</i>	<p>A efecto de que precisara, respecto a Mariana Carrasco Román, lo siguiente:</p> <p>a) Si dentro de su Padrón de Afiliados se encontraba registrada la citada ciudadana.</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta, informara la fecha de alta en el referido padrón y remitiera el original del expediente en que obraran las constancias de afiliación correspondiente.</p> <p>c) En caso de que no se encontrara registrada dentro de su padrón de afiliados la ciudadana enlistada, indicara si anteriormente fue afiliada y la fecha de su baja en el referido padrón, y remitiera el original o copia certificada del expediente en que obraran las constancias del procedimiento de desafiliación correspondiente.</p>	<p>Oficio</p> <p>INE-UT/1940/2018 28/febrero/2018</p>	<p>Por escrito PVEM-INE-107-2018¹¹</p>
<i>DEPPP</i>	<p>Para que informara si Mariana Carrasco Román se encontraba registrada dentro del padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>En su caso, indicara la fecha a partir de la cual se le dio de alta en el padrón de afiliados del instituto político referido con antelación y remitiera el original o copia certificada del expediente donde obraran las constancias de afiliación respectivas.</p>	<p>Oficio</p> <p>INE-UT/1941/2018 28/febrero/2018</p>	<p>Por correo electrónico de 1 de marzo de 2018¹²</p>
ACUERDO DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO ¹³			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<i>PVEM</i>	<p>Respecto a Lorena Leticia Maldonado Gutiérrez, informara lo siguiente:</p>	<p>Oficio</p> <p>INE-UT/4107/2018 5/abril/2018</p>	<p>Por escrito PVEM-INE-203-2018¹⁴</p>

¹⁰ Visible a fojas 171-177.

¹¹ Visible a fojas 203.

¹² Visible a fojas 196-198.

¹³ Visible a fojas 266-272.

¹⁴ Visible a fojas 287-293.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018

ACUERDO DE DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<p>a) Si dentro de su Padrón de Afiliados se encontraba registrada la citada ciudadana.</p> <p>b) De ser afirmativa su respuesta, informara la fecha de alta en el referido padrón y remitiera el original del expediente en que obraran las constancias de afiliación correspondiente.</p> <p>c) En caso de que no se encontrara registrada dentro de su padrón de afiliados la ciudadana enlistada, indicara si anteriormente fue afiliada y la fecha de su baja en el referido padrón, y remitiera el original o copia certificada del expediente en que obraran las constancias del procedimiento de desafiliación correspondiente.</p>		
<i>DEPPP</i>	<p>Informará si Lorena Leticia Maldonado Gutiérrez se encontraba registrada dentro del padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>En su caso, indicara la fecha a partir de la cual se le dio de alta en el padrón de afiliados del instituto político referido con antelación y remitiera el original o copia certificada del expediente donde obraran las constancias de afiliación respectivas.</p>	<p>Oficio</p> <p>INE-UT/4108/2018</p> <p>5/abril/2018</p>	<p>Por correo electrónico de 10 de abril de 2018¹⁵</p>

III. EMPLAZAMIENTO.¹⁶ El quince de mayo de dos mil dieciocho se ordenó el emplazamiento al *PVEM*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

¹⁵ Visible a fojas 303-305.

¹⁶ Visible a fojas 375-380.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

EMPLAZAMIENTO		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
<i>PVEM</i>	INE-UT/7383/2018 21/mayo/2018	El 28 de mayo de 2018 se recibió escrito ¹⁷ signado por el representante suplente del PVEM ante el Consejo General, mediante el cual dio respuesta al emplazamiento (dentro de los cinco días legales para tal efecto).

IV. ALEGATOS.¹⁸ Mediante acuerdo de once de junio de dos mil dieciocho, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el expediente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; asimismo, se corrió traslado a los denunciados con copia simple de las cédulas de afiliación que en su caso proporcionó el PVEM, dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

DENUNCIADO

VISTA PARA ALEGATOS		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
<i>PVEM</i>	INE-UT/9273/2018 13/junio/2018	El 20 de junio de 2018 se recibió escrito signado por el representante suplente del PVEM, mediante el cual formula alegatos (dentro de los cinco días legales para tal efecto).

DENUNCIANTES

VISTA PARA ALEGATOS			
	DESTINATARIOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
1	María Martha Panduro Galán	INE-JAL-JDE16-VS-0151-2018 15 de junio de 2018	Por escrito presentado el 22 de junio de 2018 ¹⁹ , en el cual desconoce la firma que aparece en la cédula de afiliación y ofrece la pericial.

¹⁷ Visible a fojas 395-418.

¹⁸ Visible a fojas 419-423.

¹⁹ Visible a fojas 513-530.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

VISTA PARA ALEGATOS			
	DESTINATARIOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
2	Pablo Isael González Díaz	INE/JDE09/782/2018 20 de junio de 2018	No contestó
3	Consuelo Cruz García	INE/JLC/VS/0016/2019 11 de enero de 2019	No contestó
4	Rodolfo González López	INE/VS/0341/2018 13 de junio de 2018	No contestó
5	Ma. del Refugio Valtierra Herrera	INE/VS70342/2018 18 de junio de 2018	No contestó
6	Saúl Campos Moreno	INE/VS/0343/2018 15 de junio de 2018	No contestó
7	Edgar Azael Niño Irigoyen	INE/DGO/JD04/VS/0472/2018 19 de junio de 2018	No contestó
8	José de Jesús Plazola Ruiz	INE/DGO/JD04/VS/0473/2018 20 de junio de 2018	No contestó
9	Margarita Puente Martínez	Sin oficio 13 de junio de 2018	No contestó.
10	Elsa María Juárez Navarro	INE-UT- NOT/JD08/VS/0603/2018 11 de junio de 2018	No contestó
11	Zuleyma Berenice Salas Guzmán	INE/01JDE/VS/0354/2018 15 de junio de 2018	Por escrito de 18 de junio de 2018 ²⁰
12	Sofía Rivera García	INE/SLP/JLE/VS/496/2018 13 de junio de 2018	No contestó
13	Sergio Alexis Rojas García	INE/05JDE-SON/VE/2611/2018 15 de junio de 2018	No contestó
14	Marqueza Hernández Rodríguez	INE/JDE05TAB/1993/2018 15 de junio de 2018	No contestó
15	Mariana Carrasco Román	INE/BC/JLE/VS/1820/2018 14 de junio de 2018	No contestó
16	Lorena Leticia Maldonado Gutiérrez	INE-JAL-JDE05-VS-0301-2018 18 de junio de 2018	No contestó

²⁰ Visible a fojas 627.

V. ESCISIÓN.²¹ Por acuerdo de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se ordenó escindir el procedimiento respecto a María Martha Panduro Galán, pues en su escrito de alegatos objetó la firma que aparecía en la cédula de afiliación exhibida por el Partido Verde Ecologista de México, ofreciendo para ello la prueba pericial. La escisión de referencia se realizó al expediente identificado como UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018.

De igual manera se ordenó dar vista a Sergio Alexis Rojas García con el escrito que el Partido Verde Ecologista de México exhibió con posterioridad a la vista para alegatos, sin que dicho ciudadano haya realizado manifestación alguna.

VI. VISTA.²² Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se instruyó dar vista a Mariana Carrasco Román con copia de la cédula de afiliación exhibida por el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que dicha ciudadana haya realizado alguna declaración al respecto.

VII. ACUERDO INE/CG33/2019.²³ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el *Consejo General*, aprobó el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas

²¹ Visible a fojas 547-551.

²² Visible a fojas 600-603.

²³ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución pudiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por la Sala Superior, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias, situación que se actualiza en el procedimiento que nos ocupa acontece.

En las condiciones apuntadas, del referido acuerdo se puede apreciar que el presente asunto, por una parte, se encuentra sujeto al cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-RAP-12/2018; y por otro, que el veintitrés de octubre del año en curso se agota el plazo de dos años, a que se refiere la jurisprudencia citada en el párrafo precedente, por lo que, aun cuando dicho criterio establece como excepción a la caducidad, que sea necesaria la realización de diligencias que ameriten un retardo en su desahogo —siempre que ello no derive de la inactividad de la autoridad—, a fin de acatar lo ordenado por el acuerdo INE/CG33/2019, así como el principio constitucional de impartición de justicia pronta, se considera oportuno y apoegado a derecho que este Consejo General se pronuncie sobre el fondo de la controversia en el presente asunto.

VIII. ESCISIÓN, VISTA, Y REQUERIMIENTO DE BAJA DE CIUDADANOS.²⁴

Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecinueve, se acordó escindir el procedimiento respecto a Lorena Leticia Maldonado Gutiérrez ya que la posible afiliación indebida al Partido Verde Ecologista de México era materia de la litis en el

²⁴ Visible a fojas 666-675.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

procedimiento ordinario sancionador identificado como UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018.

Asimismo, se requirió al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que diera de baja a todos y cada uno de los ciudadanos respecto de los cuales se continuó el presente procedimiento, situación que fue cumplida por el partido en comento el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve,²⁵ e informada por *DEPPP* el veinte de marzo de dos mil diecinueve²⁶, y corroborada mediante acta circunstanciada de tres de mayo del mismo año²⁷ respecto de la baja de los ciudadanos.

De igual manera, se dio vista a Sofía Rivera García, Edgar Azael Niño Irigoyen, Ma. del Refugio Valtierra Herrera y Elsa María Juárez Navarro con copia de las cédulas de afiliación exhibidas por el partido político denunciado y se solicitó al Partido Verde Ecologista de México procediera a dar de baja a las y los denunciados de su padrón de militantes, como enseguida se precisa:

ACUERDO DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Sofía Rivera García	Se les dio vista con copia de las cédulas de afiliación exhibidas por el <i>PVEM</i> .	Oficio INE/SLP/01JDE/VE/38 6/2018 15 de agosto de 2018	Sin respuesta
Edgar Azael Niño Irigoyen		Sin oficio 15 de agosto de 2019	Sin respuesta
Ma. del Refugio Valtierra Herrera		INE/JD03/VS/318/2019 21 de agosto de 2019	Sin respuesta
Elsa María Juárez Navarro		INE- UT/JD08/VS/0398/2019 26 de marzo de 2019	Sin respuesta

²⁵ Visible a fojas 682-683.

²⁶ Visible a fojas 684-686.

²⁷ Visible a fojas 709-711.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018

ACUERDO DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<i>PVEM</i>	Se le requirió para que en un plazo máximo de diez días hábiles procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que se encontraran inscritos en el mismo, a las personas denunciadas, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.	Oficio INE-UT/1459/2019 11 de marzo de 2018	Por oficio PVEM-INE-091/2019 ²⁸
<i>DEPPP</i>	Informará si Lorena Leticia Maldonado Gutiérrez se encontraba registrada dentro del padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México. En su caso, indicará la fecha a partir de la cual se le dio de alta en el padrón de afiliados del instituto político referido con antelación y remitiera el original o copia certificada del expediente donde obraran las constancias de afiliación respectivas.	Oficio INE-UT/4108/2018 05 de abril de 2018	Por correo electrónico de 10 de abril de 2018 ²⁹

IX. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.³⁰ Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil diecinueve se ordenó elaborar una acta circunstanciada para hacer constar la inspección a la página de internet del *PVEM*, a efecto de verificar si los denunciados aparecían en el padrón de militantes del citado instituto político.

Dicha acta circunstanciada se instrumentó el tres de mayo de dos mil diecinueve y se hizo constar que no se encontró el registro de las y los denunciados en el padrón de afiliados del *PVEM* en internet.

X. VISTA.³¹ Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecinueve se dio vista a las partes con copia simple digitalizada de las constancias referidas en el propio acuerdo, las cuales fueron recabadas con posterioridad a la vista de alegatos, para

²⁸ Visible a foja 682-686.

²⁹ Visible a fojas 303-305.

³⁰ Visible a fojas 705-708.

³¹ Visible a fojas 802-807.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018

que en el plazo de cinco días hábiles efectuaran las manifestaciones que a sus intereses convinieran.

VISTA			
	DESTINATARIOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
1	Pablo Isael González Díaz	INE/JDE09/0440/2019 13 de septiembre de 2019	No contestó
2	Consuelo Cruz García	Sin oficio 28 de agosto de 2019	No contestó
3	Rodolfo González López	INE/JDE03/VS/361/2019 29 de agosto de 2019	No contestó
4	Ma. del Refugio Valtierra Herrera	INE/JDE03/VS/371/2019 06 de septiembre de 2019	No contestó
5	Saúl Campos Moreno	INE/JDE03/VS/362/2019 29 de agosto de 2019	No contestó
6	Edgar Azael Niño Irigoyen	INE/DGO/JD04/VS/0010/2019 10 de septiembre de 2019	No contestó
7	José de Jesús Plazola Ruiz	INE/DGO/JD04/VS/011/2019 10 de septiembre de 2019	No contestó
8	Margarita Puente Martínez	INE-JDE15- MEX/VS/1219/2019 22 de agosto de 2019	No contestó.
9	Elsa María Juárez Navarro	INE-UT- NOT/JD08/VS/1174/2019 28 de agosto de 2019	No contestó
10	Zuleyma Berenice Salas Guzmán	INE/01JDE/VS/0466/2019 2 de septiembre de 2019	No contestó
11	Sofía Rivera García	INE/SLP/01JDE/VE/406/2019 29 de agosto de 2019	No contestó
12	Sergio Alexis Rojas García	INE/JLE-SON/1958/2019 28 de agosto de 2019	No contestó
13	Marqueza Hernández Rodríguez	INE/JDE05TAB/1892/2019 30 de agosto de 2019	No contestó
14	Mariana Carrasco Román	INE/BC/JLE/VS/2773/2019 29 de agosto de 2019	No contestó

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018

VISTA			
	DESTINATARIOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
15	<i>PVEM</i>	INE-UT/9139/2019 28 de agosto de 2019	Por escrito signado el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve ³²

XI. REPOSICIÓN DE NOTIFICACIÓN.³³ Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó reponer la notificación del acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecinueve realizada a Rodolfo González López.

VISTA			
	DESTINATARIOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
1	Rodolfo González López	INE/JDE03/VS/461/2019 09 de diciembre de 2019	No contestó

XII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinte, la *Comisión* analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado al rubro, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo

³² Visible a fojas 828-843.

³³ Visible a fojas 1095-1099.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PVEM*, en perjuicio de Pablo Isael González Díaz, Consuelo Cruz García, Rodolfo González López, Ma. del Refugio Valtierra Herrera, Saúl Campos Moreno, Edgar Azael Niño Irigoyen, José de Jesús Plazola Ruiz, Margarita Puente Martínez, Elsa María Juárez Navarro, Zuleyma Berenice Salas Guzmán, Sofía Rivera García, Sergio Alexis Rojas García, Marqueza Hernández Rodríguez y Mariana Carrasco Román.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la *LGPP*, así como la infracción a los derechos contenidos en los numerales 2, párrafo 1, inciso b), y 3, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida al *PVEM*,

consistente, en esencia, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,³⁴ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir, con base en el derecho humano a la libre asociación en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el procedimiento en que se actúa, se advierte que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron durante dos mil dieciséis; es decir, durante la vigencia de

³⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

la *LGIPE*, por tanto, será bajo dicha normativa que se analizarán los supuestos que se denuncian en el presente expediente.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

Como ha quedado dicho, el presente asunto derivó de las quejas presentadas por Pablo Isael González Díaz, Consuelo Cruz García, Rodolfo González López, Ma. del Refugio Valtierra Herrera, Saúl Campos Moreno, Edgar Azael Niño Irigoyen, José de Jesús Plazola Ruiz, Margarita Puente Martínez, Elsa María Juárez Navarro, Zuleyma Berenice Salas Guzmán, Sofía Rivera García, Sergio Alexis Rojas García, Marqueza Hernández Rodríguez y Mariana Carrasco Román en contra del *PVEM*, debido a que dicho partido político las y los afilió, sin que estas (os) prestaran su consentimiento para ello, haciendo para conseguirlo, uso indebido de sus datos personales.

Cabe precisar que si bien María Martha Panduro Galán y Lorena Leticia Maldonado Gutiérrez presentaron queja en contra del *PVEM* por su indebida afiliación y uso de sus datos personales sin su consentimiento, dichos asuntos no son materia de estudio en la presente Resolución, debido a que, como ya se precisó en antecedentes, el veintisiete de julio y el ocho de marzo de dos mil dieciocho se escindió el procedimiento respecto a dichas ciudadanas, por lo cual, sus quejas son materia de la litis en los procedimientos ordinarios sancionadores identificados como UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018 y UT/SCG/Q/MLDJ/JD02/SLP/10/2018.

1. FIJACIÓN DE LA LITIS

En el presente asunto se debe determinar si el *PVEM* afilió indebidamente o no a las(os) ciudadanas(os) que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; así como en los dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la *LGPP*.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

El *PVEM* señaló:

- Objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio los escritos de desconocimiento de afiliación, al estar viciados de origen, puesto que, a su juicio, fueron presentados con motivo de una posible coacción por parte de personal de este Instituto, ya que existía una relación de subordinación de los quejosos respecto a dicho personal cuando presentaron los documentos.
- Los ciudadanos involucrados ejercieron de manera libre su derecho de asociación y se afiliaron a este partido político, tal y como se desprende de los formatos de afiliación originales de los siguientes ciudadanos, en los que se observa su firma autógrafa:
 1. Rodolfo López González
 2. Saúl Campos Moreno
 3. Marqueza Hernández Rodríguez
 4. Sergio Alexis Rojas García (copia)
 5. Mariana Carrasco Román
 6. Edgar Azael Niño Irigoyen
 7. Sofía Rivera García
 8. Ma. del Refugio Valtierra Herrera
 9. Elsa María Juárez Navarro
- Al existir consentimiento expreso no se ha vulnerado ninguna disposición relacionada con el manejo de datos personales, al ser el formato de afiliación el documento idóneo para acreditar la afiliación voluntaria de los ciudadanos.
- Los ciudadanos, hoy quejosos, fueron dados de baja del padrón de afiliados, en atención a su voluntad manifiesta.
- Se encuentra imposibilitado para entregar algunos formatos de afiliación en razón de los hechos que se describen y constan en el acta circunstanciada

INE/DS/OE/CIRC/100/2017, de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, así como en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/655/2017, de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, ambas expedidas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En la primera acta, identificada como INE/DS/OE/CIRC/100/2017, se hizo constar que la bodega en donde se resguardaba el respaldo físico del Padrón de Afiliados del partido sufrió una inundación, dejándolo inutilizable y en estado de deterioro que dificultaba su consulta, y que dicho padrón se convirtió en un foco de infección.

Mientras que en la segunda acta circunstanciada, señalada como INE/DS/OE/CIRC/655/2017, se hizo constar la destrucción del Padrón Nacional de Afiliados del partido, resguardando en todo momento los datos personales que se contenían en dichos documentos hasta el momento de su trituración y compactación.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

[...]

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

[...]

Artículo 41.

[...]

I.

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018

locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **24/2002** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.³⁵

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

³⁵ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,³⁶ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentra consagrado a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la

³⁶ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPFUM_1917_CC/procl eg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la **Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales**, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la **Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales** promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el **Código Federal Electoral**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP* iniciaron, en dos mil catorce, un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP* informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE* procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al total preliminar de afiliados, para obtener el número total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP* con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de

no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PVEM*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se

hace necesario analizar la norma interna del PVEM, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:³⁷

Estatuto del Partido Verde Ecologista de México

CAPÍTULO II

De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y de sus Simpatizantes

Artículo 2.- El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos, incluidos los jóvenes que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.

Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al Instituto Político de conformidad con las siguientes modalidades:

I.- Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;

II.- Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y

III.- Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliados, militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.

³⁷ Consultable en la dirección electrónica <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

Artículo 3.- *Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.*

Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- *Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente, salvo haber sido candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;*

II.- *Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;*

III.- *Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.*

Los objetivos y actividades de los militantes, tienen como meta fundamental: forjar una sólida relación de identificación, de confianza y de credibilidad, con el electorado para hacer efectiva la alternativa de gobierno.

La calidad de militante solo puede ser restringida por incurrir en alguno de los supuestos previstos por el artículo 9, y en los capítulos XI y XII de este cuerpo normativo, previa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia o en su caso por la Comisión Estatal de Honor y Justicia las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia y cubrir todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos.

[...]

Artículo 6.- *Podrán afiliarse al Partido las personas que estén ejerciendo algún puesto de elección popular postulados por otro Partido político, ya sea en el ámbito federal,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

estatal o municipal, según sea el caso, solamente con el carácter de adherente, solicitando por escrito su afiliación al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial, siempre y cuando presente renuncia por escrito al Partido que lo postuló. En el entendido, que la persona que se encuentre en este supuesto, solamente podrá tener el carácter de militante si reúne lo señalado en los presentes Estatutos.

[...]

Artículo 69.- *Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:*

Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.

- I.- Administrar los padrones Estatales de adherentes y simpatizantes respectivamente, en la entidad federativa correspondiente;*
- II.- Registrar a los afiliados que tengan el carácter de adherentes y simpatizantes en el padrón Estatal que corresponda;*

[...]

**CAPÍTULO XVIII
Del Registro de Afiliación**

Artículo 87.- *El presente capítulo tiene como finalidad regular los procesos de afiliación y participación de los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional, estatal, municipal y delegacional.*

Artículo 88.- *El proceso de afiliación es responsabilidad del Consejo Político Nacional, que tiene la obligación de llevarlo a cabo con apego a la normatividad respectiva.*

Artículo 89.- *La administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de constancias se delegará parcialmente a los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal.*

El formato para la credencial de militante y constancia de adherente será único a nivel nacional y será determinado por el Comité Ejecutivo Nacional.

La credencial de militante tendrá una vigencia máxima de doce meses y deberá refrendarse en todos los casos a más tardar en el mes de febrero de cada año, ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente con la aprobación del Consejo Político

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

Nacional. El procedimiento de refrendo de credenciales estará condicionado a que el militante se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas de aportación.

Las credenciales de militante contendrán sin excepción la firma autógrafa del Secretario Técnico y del Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación de la emisión por el Consejo Político Nacional.

Artículo 90.- *El Consejo Político Nacional tomará las medidas pertinentes, para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación e implementará los mecanismos expeditos para el adecuado desarrollo del proceso.*

Artículo 91.- *De la afiliación de los Militantes; Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.*

Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 92.- *Para solicitar la credencial como militante, el interesado deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:*

I.- Tener el carácter de adherente con al menos dos años de antigüedad al día de la solicitud, si es que no ha sido dirigente, candidato o haya ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, en el caso de que no se cumpliera lo anterior, el plazo no podrá ser inferior a cuatro años a partir de su registro como adherente;

II.- Presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente; y

III.- Haber participado en alguna de las actividades cívico políticas organizadas por los órganos competentes del Partido.

Artículo 93.- *El Comité Ejecutivo Estatal que reciba la solicitud de afiliación como militante, entregará al interesado el comprobante correspondiente que será la garantía de su trámite, procediendo a estudiar la solicitud, y en su caso enviarla al Consejo Político Nacional, para su dictaminación.*

Artículo 94.- *El Consejo Político Nacional podrá rechazar cualquier trámite de afiliación como militante, cuando éste implique manipulación interesada, o sea producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, así como cuando*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

el interesado haya incurrido en cualquiera de los supuestos contenidos en el capítulo XI, De las Sanciones, de los presentes Estatutos.

Artículo 95.- *El Comité Ejecutivo Estatal correspondiente rechazará las solicitudes cuando:*

I.- El solicitante no reúna los requisitos establecidos en los Estatutos; o

II.- Demuestre que el solicitante ha incurrido en actos de indisciplina o conductas contrarias a los principios del Partido durante el tiempo de su adherencia.

Artículo 96.- *El Consejo Político Nacional como órgano superior en materia de afiliación, podrá revocar las propuestas de los Comités Ejecutivos Estatales, por incumplimiento a lo señalado en los presentes Estatutos.*

[...]

Artículo 103.- *Todos los adherentes tendrán una constancia que acredite su afiliación al Partido.*

La constancia de adherente será expedida por el Comité Ejecutivo Estatal, previo acuerdo en sesión del propio Comité.

Artículo 104.- *El registro de los simpatizantes se realizará en las sedes de los Comités Ejecutivos Estatales, comprendiendo por estos a los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

Artículo 105.- *De conformidad con lo previsto por el artículo 7, base segunda fracciones III y XIII, de los presentes Estatutos, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto convocará en todo el país el Consejo Político Nacional, lo anterior en el entendido de que de no hacerlo dejarán de tener la calidad de militantes y se les considerará como inicio en la etapa de adherentes. Para poder participar en el proceso de ratificación de militancia se deberá estar al corriente en el pago de las cuotas de militante.*

[...]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PVEM* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PVEM*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PVEM*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los

elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,³⁸ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,³⁹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁴⁰ y como estándar probatorio.⁴¹

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

³⁸ http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

³⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

⁴⁰ Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁴¹ Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. ²² Véase la nota 35.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴² ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

⁴² Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que **si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante**, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales **que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo**, y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que **de manera insuperable** el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En ese sentido, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración radica en que si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es

decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *UTCE* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se**

apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**⁴³ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

⁴³ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.***⁴⁴
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.***⁴⁵
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.***⁴⁶
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)***⁴⁷
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS***⁴⁸

⁴⁴ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁴⁵ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

⁴⁶ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁴⁷ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁴⁸ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**⁴⁹

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. **J/11**⁵⁰ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

[Énfasis añadido]

⁴⁹ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

⁵⁰ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. **J/29**⁵¹ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para desvirtuar la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo

⁵¹ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Página 680.

establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. ACREDITACIÓN DE HECHOS

Como se ha mencionado, los escritos de queja presentados por las y los denunciantes versan sobre la supuesta violación a su derecho fundamental de libertad de afiliación política, al haber sido incorporadas al padrón del *PVEM*, sin su consentimiento previo y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como la conclusión que fue advertida, de conformidad con lo siguiente:

(4) PERSONAS QUEJOSAS DE QUIENES EL *PVEM* APORTÓ LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE AFILIACIÓN O ESCRITO SIGNADO POR EL QUEJOSO Y LOS MISMOS NO FUERON OBJETADOS POR AQUELLAS

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
1	Rodolfo González López	02/febrero/2018	Afiliado desde el 09/noviembre/2016	Oficio PVEM-INE-131/2018 firmado por el representante suplente del <i>PVEM</i> , ante el Consejo General del <i>INE</i> , mediante el cual proporcionó el original de la cédula de afiliación del ciudadano en comentario.
Observaciones				
El partido político denunciado aportó el original de la cedula de afiliación del quejoso, ⁵² de la que se desprende información coincidente con los datos que aparecen en su credencial para votar, además de contener, aparentemente, su firma autógrafa.				
Conclusiones				
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:				

⁵² Visible a foja 253.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
1.	Rodolfo González López	fue registrado como militante del <i>PVEM</i> .		
2.		La afiliación mencionada tuvo lugar el 09 de noviembre de 2016.		
3.		El <i>PVEM</i> aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluye que la afiliación del quejoso a dicho partido político se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció como militante del <i>PVEM</i> y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, original del formato de afiliación, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido Pplítico
2	Saúl Campos Moreno	02/febrero/2018	Afiliado desde el 09/noviembre/2016	Oficio PVEM-INE-131/2018 firmado por el representante suplente del <i>PVEM</i> , ante el Consejo General del <i>INE</i> , mediante el cual proporcionó el original de la cédula de afiliación del ciudadano en comento.
Observaciones				
El partido político denunciado aportó el original de la cedula de afiliación del quejoso, ⁵³ de la que se desprende información coincidente con los datos que aparecen en su credencial para votar, además de contener, aparentemente, su firma autógrafa.				
Conclusiones				
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:				
1.	Saúl Campos Moreno	fue registrado como militante del <i>PVEM</i> .		
2.		La afiliación mencionada tuvo lugar el 09 de noviembre de 2016.		
3.		El <i>PVEM</i> aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluye que la afiliación del quejoso a dicho partido político se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció como militante del <i>PVEM</i> y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, original del formato de afiliación, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

⁵³ Visible a foja 254.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
3	Marqueza Hernández Rodríguez	07/febrero/2018	Afiliada desde el 07/octubre/2016	Oficio PVEM-INE-131/2018 firmado por el representante suplente del PVEM, ante el Consejo General del INE, mediante el cual proporcionó el original de la cédula de afiliación de la ciudadana en comento.
Observaciones				
El partido político denunciado aportó el original de la cedula de afiliación de la quejosa, ⁵⁴ de la que se desprende información coincidente con los datos que aparecen en su credencial para votar, además de contener, aparentemente, su firma autógrafa.				
Conclusiones				
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Marqueza Hernández Rodríguez fue registrada como militante del PVEM. 2. La afiliación mencionada tuvo lugar el 07 de octubre de 2016. 3. El PVEM aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluye que la afiliación de la quejosa a dicho partido político se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. 				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció como militante del PVEM y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, original del formato de afiliación, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
4	Sergio Alexis Rojas García	08/febrero/2018	Afiliado desde el 14/octubre/2016	Oficio PVEM-INE-394/2018 firmado por el representante suplente del PVEM, ante el Consejo General del INE, mediante el cual proporcionó copia de la cédula de afiliación del ciudadano en comento, así como un escrito original aparentemente signado por el quejoso, en el que manifiesta su deseo de continuar al afiliado al PVEM.
Observaciones				
El partido político denunciado aportó copia de la cédula de afiliación del quejoso, ⁵⁵ de la que se desprende información coincidente con los datos que aparecen en su credencial para votar, además de contener, aparentemente, su firma autógrafa. De igual manera aportó un escrito original ⁵⁶ signado por el quejoso del que se advierte su deseo de seguir afiliado a dicho instituto político.				

⁵⁴ Visible a foja 255.

⁵⁵ Visible a foja 494.

⁵⁶ Visible a foja 496.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Conclusiones				
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Sergio Alexis Rojas García fue registrado como militante del <i>PVEM</i>. 2. La afiliación mencionada tuvo lugar el 14 de octubre de 2016. 3. El <i>PVEM</i> aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluye que la afiliación del quejoso a dicho partido político se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. 				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció como militante del <i>PVEM</i> y que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, copia del formato de afiliación, así como un escrito original firmado por el denunciante en el que manifiesta su deseo de seguir en las filas del partido en comento, y que el quejoso no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, ni del escrito firmado por él, exhibido por el partido, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

(5) PERSONAS QUEJOSAS DE QUIENES EL *PVEM* APORTÓ LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE AFILIACIÓN FUERA DE LOS PLAZOS LEGALES ESTABLECIDOS

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
1	Mariana Carrasco Román	02/febrero/2018	Afiliada desde el 23/septiembre/2016	Oficio PVEM-INE-607/2018 firmado por el representante suplente del <i>PVEM</i> , ante el Consejo General del <i>INE</i> , mediante el cual proporcionó el original de la cédula de afiliación ⁵⁷ de la ciudadana en comento.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció como militante del <i>PVEM</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó, en el momento procesal oportuno , elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

⁵⁷ Visible a foja 598.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
2	Sofía Rivera García	08/febrero/2018	Afiliada desde el 13/septiembre/2016	Oficio PVEM-INE-032/2019 firmado por el representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE, mediante el cual proporcionó el original de la cédula de afiliación ⁵⁸ de la ciudadana en comento.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció como militante del PVEM, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste <u>no aportó, en el momento procesal oportuno</u> , elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
3	Edgar Azael Niño Irigoyen	07/febrero/2018	Afiliado desde el 18/noviembre/2016	Oficio PVEM-INE-032/2019 firmado por el representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE, mediante el cual proporcionó el original de la cédula de afiliación ⁵⁹ del ciudadano en comento.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció como militante del PVEM, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste <u>no aportó, en el momento procesal oportuno</u> , elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
4	Ma. del Refugio Valtierra Herrera	02/febrero/2018	Afiliado desde el 17/noviembre/2016	Oficio PVEM-INE-039/2019 firmado por el representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE, mediante el cual proporcionó el original de la cédula de afiliación ⁶⁰ de la ciudadana en comento.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció como militante del PVEM, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste <u>no aportó, en el momento procesal oportuno</u> , elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

⁵⁸ Visible a foja 654.

⁵⁹ Visible a foja 653.

⁶⁰ Visible a foja 657.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
5	Elsa María Juárez Navarro	09/febrero/2018	Afiliada desde el 08/noviembre/2016 Cancelación realizada el 31/enero/2018	Oficio PVEM-INE-039/2019 firmado por el representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE, mediante el cual proporcionó el original de la cédula de afiliación ⁶¹ de la ciudadana en comento.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció como militante del <i>PVEM</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste <u>no aportó, en el momento procesal oportuno</u> , elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

(5) PERSONAS QUEJOSAS DE QUIENES EL *PVEM* NO APORTÓ LA CORRESPONDIENTE CÉDULA DE AFILIACIÓN

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
1	Pablo Isael González Díaz	06/febrero/2018	Afiliado desde el 15/noviembre/2016	Registro válido Fecha de afiliación 15/noviembre/2016 No cuenta con la cédula de afiliación correspondiente
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció como militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
2	Consuelo Cruz García	07/febrero/2018	Afiliado desde el 13/noviembre/2016	Registro válido Fecha de afiliación 13/noviembre/2016 No cuenta con la cédula de afiliación correspondiente
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció como militante del <i>PVEM</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

⁶¹ Visible a foja 659.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
3	José de Jesús Plazola Ruiz	07/febrero/2018	Afiliado desde el 27/septiembre/2016	Registro válido Fecha de afiliación 29/septiembre/2018 No cuenta con la cédula de afiliación correspondiente
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció como militante del <i>PVEM</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que dicho instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
4	Margarita Puente Martínez	12/febrero/2018	Afiliado desde el 10/septiembre/2016	Registro válido Fecha de afiliación 10/septiembre/2016 No cuenta con la cédula de afiliación correspondiente
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció como militante del <i>PVEM</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que dicho instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
10	Zuleyma Berenice Salas Guzmán	02/febrero/2018	Afiliada desde el 30/septiembre/2016	No encontró información o indicio alguno de haber estado afiliada No cuenta con la cédula de afiliación correspondiente
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció como militante del <i>PVEM</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que dicho instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida ; no obstante que, si bien es cierto el denunciado indicó que la quejosa no se encuentra afiliada a ese ente, lo cierto es que la <i>DEPPP</i> sí la encontró dentro de los registros de agremiados de dicho ente, siendo que los padrones de militantes con los que cuenta la citada Dirección Ejecutiva, son abastecidos conforme a la información capturada por los propios partidos políticos.				

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por la *DERFE* en ejercicio de sus atribuciones se consideran como documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidos por las(os) quejasas(os), es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta

(elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido

político, y no a los ciudadanos y ciudadanas que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del *PVEM*.

Como quedó evidenciado, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio instituto político denunciado, que las y los quejosos se encontraron en algún momento afiliadas (os) al *PVEM*.

Al respecto, se debe recordar que, para el caso que nos ocupa, la carga de la prueba en torno a la acreditación de la voluntad de las y los quejosos referente a su incorporación a las filas del partido corresponde al *PVEM*, en tanto que el dicho de las actoras y actores consiste en sostener que no dieron su consentimiento para ser afiliadas o afiliados; es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo tanto, en el caso en concreto el *PVEM*, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en tres apartados, conforme a lo siguiente:

a) Casos en los que el *PVEM* proporcionó el original de la cédula de afiliación o escrito firmado por el quejoso y no hubo objeción.

Dentro de este supuesto se encuentran Rodolfo González López, Saúl Campos Moreno, Marqueza Hernández Rodríguez y Sergio Alexis Rojas García, respecto de quienes tanto el *PVEM* como la *DEPPP* informaron que se encontraban afiliadas y afiliados a dicho instituto político.

Para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, el *PVEM* ofreció como prueba el original de las cédulas de afiliación de los quejosos, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de una documental privada que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciada en su contexto y concatenada con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de los actores, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que plasmaron en dicho formato.

En el caso de Sergio Alexis Rojas García si bien el *PVEM* exhibió copia de la cédula de afiliación, cierto es que también presentó un escrito original signado por dicho ciudadano, en el que declara que es su deseo seguir perteneciendo a las filas del partido político en comento, sin que ninguno de dichos documentos haya sido objetado por el referido quejoso.

De este modo, esta autoridad resolutora integró una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) la documental privada de las solicitudes de afiliación las quejosas y los quejosos, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad (firma autógrafa), y iii) la falta de objeción de dichos formatos, así como del escrito signado por Sergio Alexis Rojas García.

En efecto, es posible advertir de las constancias de autos que mediante Acuerdo de once de junio de dos mil dieciocho se les dio vista con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con los medios de prueba presentados por el *PVEM*; no obstante, los denunciantes fueron omisos respecto a dicha solicitud, a pesar de estar debidamente notificados.

Bajo esta óptica, esta autoridad considera que la afiliación al *PVEM* fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, esta autoridad estima que con base en el marco normativo señalado, las firmas en las cédulas de afiliación que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018

proporcionen los partidos políticos son un elemento indispensable para acreditar la voluntad de los ciudadanos para expresar su consentimiento para ser afiliados, más allá si los cuadros de las cédulas de afiliación no son llenados o son mal llenados, pues con la firma se ve reflejada la conformidad con el documento en el que se estampa, salvo que exista alguna prueba en contrario.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2, de la *LGPPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las y los quejosos al *PVEM*, sino también la ausencia de voluntad para ser afiliadas y afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que, si en la especie solamente se justificó la afiliación, sin evidenciar la ausencia de voluntad en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPPP*, ya que al concluirse que los hoy quejosos se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PVEM* no utilizó indebidamente la información y datos personales de las impetrantes, porque estas, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al *PVEM* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PVEM* sanción alguna.

Bajo ese contexto, ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad del ciudadano para afiliarse voluntariamente a un partido político, no fue transgredido por el *PVEM* y, consecuentemente, el presente procedimiento sancionador debe considerarse **infundado** respecto a Rodolfo González López, Saúl Campos Moreno, Marqueza Hernández Rodríguez y Sergio Alexis Rojas García.

b) Casos en los que el *PVEM* pretendió acreditar la debida afiliación con pruebas extemporáneas

No.	Persona quejosa
1	Mariana Carrasco Román
2	Sofía Rivera García
3	Edgar Azael Niño Irigoyen
4	Ma. del Refugio Valtierra Herrera
5	Elsa María Juárez Navarro

Respecto a estos casos, es preciso señalar que el *PVEM*, a través de los oficios que enseguida se citan, remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo que dijo se trataban de formatos originales de afiliación de diversos ciudadanos y ciudadanas:

No.	Nombre del quejoso	Fecha de acuerdo de requerimiento	Notificación al partido	Vencimiento del plazo	Respuesta del Partido
1	Mariana Carrasco Román	07/03/2018	08/03/2018	13/03/2018	PVEM-INE-607/2018
2	Sofía Rivera García				20/08/2018
3	Edgar Azael Niño Irigoyen				PVEM-INE-032/2019 28/01/2019
					28/enero/2019 28/01/2019

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

No.	Nombre del quejoso	Fecha de acuerdo de requerimiento	Notificación al partido	Vencimiento del plazo	Respuesta del Partido
4	Ma. del Refugio Valtierra Herrera				PVEM-INE-039/2019 01/02/2019
5	Elsa María Juárez Navarro				PVEM-INE-045/2019 07/02/2019

No obstante, dichas probanzas, a juicio de este órgano resolutor carecen de valor probatorio, por las razones siguientes:

Primeramente, porque mediante Acuerdos de diecinueve y veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad instructora requirió a dicho partido político el original o copia certificada de las correspondientes constancias cédulas de afiliación o, en su caso, de cualquier documentación que acreditara la voluntad de las y los quejosos de querer afiliarse al *PVEM*; al respecto manifestó que al tratarse de diversos ciudadanos afiliados a ese partido político en distintas entidades federativas, las constancias respectivas ya habían sido solicitadas a los correspondientes Comités Ejecutivos Estatales, y que en cuanto a Sofía Rivera García y Zuleyma Berenice Salas Guzmán, que no encontró registro en su padrón de afiliados de dichas ciudadanas.

No obstante que en cada uno de los requerimientos que se le formularon se le solicitó expresamente la presentación del original del documento en donde constara la libre voluntad de las personas, cuyo caso aquí se estudia, de afiliarse a dicho partido político; lo anterior, en el marco de la investigación desplegada por la autoridad sustanciadora para allegarse de elementos que permitiesen conocer la verdad de los hechos denunciados.

Posteriormente, mediante Acuerdo de quince de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazó debidamente al procedimiento al *PVEM* a fin de que se defendiera de los hechos que le fueron imputados **y aportara los elementos de prueba que estimara conducentes.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

En ese proveído, se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior **se tendría por precluído su derecho a ofrecer pruebas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 467, párrafo 1, de la *LGIPE*. Esto es, fue en dicha etapa procesal, el momento idóneo para ofrecer todos y cada uno de los elementos de convicción que tuviese a su alcance; lo que en la especie no aconteció.

Es el caso, que al exhibir diversos documentos después del plazo que legalmente tenía para hacerlo, es decir, posterior al emplazamiento que se le formuló por la autoridad instructora, es dable concluir que se trata de pruebas presentadas extemporáneamente, por lo que las mismas no pueden ser admitidas y valoradas en la presente Resolución.

En efecto, los derechos de las partes en el procedimiento sancionador administrativo a que se les reciban pruebas para acreditar sus pretensiones, se encuentran limitados por la forma y términos que establece el artículo 467, párrafo 2, de la *LGIPE*, es decir, al momento de dar contestación al emplazamiento deberán ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente, debiendo relacionar estas con los hechos que se le imputan o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por encontrarse en poder de una autoridad y que no le fue posible obtener.

En tal virtud, si una vez que se dio respuesta al emplazamiento de ley y no se ofrecieron las pruebas pertinentes, las que se propongan fuera del término que se establece para la exhibición de dichos elementos de convicción, debe negarse su admisión.

Más aún que, esta autoridad no debe suplir la omisión en que incurrió el denunciado al dejar de acompañar los documentos base de su pretensión a su escrito de contestación, porque de hacerlo incurriría en contravención al principio de igualdad procesal de las partes.

Por tanto, se considera que no deben de admitirse sin motivo legal justificado documentos aportados extemporáneamente al no acompañarse al escrito de contestación de emplazamiento, pues como ya se precisó, los formatos de afiliación de Mariana Carrasco Román, Sofía Rivera García, Edgar Azael Niño Irigoyen, Ma. del Refugio Valtierra Herrera y Elsa María Juárez Navarro, se presentaron, sin

excepción, fuera del plazo que se le concedió al *PVEM* para contestar al acuerdo de emplazamiento de quince de mayo de dos mil dieciocho, cuyo término transcurrió del veintidós al veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***PRUEBAS DOCUMENTALES. MOMENTO PROCESAL PARA SU OFRECIMIENTO.***

Lo anterior se estima así, porque la razón que subyace en la propia norma para el establecimiento de las distintas etapas procesales atiende a la observancia del principio de definitividad en las fases en que se compone el procedimiento sancionador, el cual dota de un equilibrio entre las partes a fin de que éstas en las correspondientes etapas en que se divide el proceso, puedan defenderse sin la posibilidad de que este se postergue de forma indefinida e innecesaria en perjuicio de la expedites en el dictado de las resoluciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

Precisado lo anterior, como se adelantó, el partido político denunciado no aportó las documentales idóneas para acreditar la voluntad de las cinco personas que aquí se analizan, ello dentro del plazo que legalmente tenía para tal efecto.

En consecuencia, toda vez que el *PVEM* **no exhibió** la documentación soporte en la que constara la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, es válido concluir que no demostró que la afiliación de las personas ya precisadas se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que las partes denunciadas hayan dado su consentimiento libre para ser afiliadas.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado fue producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*.

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el *PVEM* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —

afiliación indebida—, de las **cinco quejas y quejosos** antes precisados, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **acto volitivo** de éstos para ser agremiados a ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019** emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

En efecto, como se demostró anteriormente, las y los denunciantes que aparecieron afiliados al *PVEM* manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PVEM* no demostró que la afiliación de las y los quejosos se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que estos hayan dado su consentimiento para ser afiliados y/o afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las y los quejosos de haberse afiliado al *PVEM*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las y los promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las y los quejosos aparezcan como afiliados al *PVEM* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PVEM* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de las y los quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las y los ciudadanos inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018

concatena dicha abstención con lo expresado por éstos al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la Resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, así como en la resolución INE/CG130/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Es de destacar que la Resolución INE/CG53/2017 fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se declara **fundado** el presente procedimiento en contra del *PVEM*, por la violación al derecho de libre

afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de **cinco personas denunciantes**, cuyos casos, fueron analizados en este apartado.

c) Caso en el que el *PVEM* no proporcionó el original de la cédula de afiliación.

Este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento en contra del *PVEM*, pues se concluye que éste violentó el derecho de libre afiliación de Pablo Isael González Díaz, Consuelo Cruz García, José de Jesús Plazola Ruiz, Margarita Puente Martínez y Zuleyma Berenice Salas Guzmán, en su vertiente positiva, toda vez que no demostró la libre voluntad de éstos de quererse incorporar a las filas de militantes de ese organismo político.

Lo anterior es así, ya que tanto el *PVEM* como la *DEPPP* indicaron que las personas denunciantes estuvieron afiliados a dicho instituto político, excepto Zuleyma Berenice Salas Guzmán respecto de quien el instituto político adujo que no encontró información o indicio alguno de haber estado afiliada.

Toda vez que la información aludida es alimentada por el propio denunciado al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, es válido afirmar que, en atención a lo señalado por la citada Dirección Ejecutiva, la búsqueda de Zuleyma Berenice Salas Guzmán se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por el *PVEM*, lo que de suyo permite concluir que el denunciado sí afilió a esta persona, tan es así que la incluyó en su padrón de agremiados, el cual, a la postre fue proporcionado a la referida autoridad electoral.

En este sentido, la información aportada por la *DEPPP* se trata de una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación de las referidas personas, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de ésta al instituto político denunciado.

Por lo que, el hecho de que el denunciado refiera que Zuleyma Berenice Salas Guzmán no fue encontrada en su padrón de militantes, no le exime de responsabilidad, ya que la misma sí fue localizada en el padrón que el propio denunciado proporcionó a la *DEPPP*.

Esto es, por una parte obra en el expediente una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación de dicha personas, por otra, la manifestación del instituto político denunciado, en el sentido de que no eran sus afiliada, siendo que la primera al tener valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, y no ser objetada por alguna de las partes, genera la certeza de la afiliación de Zuleyma Berenice Salas Guzmán al instituto político denunciado, la cual, se considera fue de manera indebida.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta autoridad el hecho de que, el *PVEM* al dar respuesta al emplazamiento de ley argumentó que no contaba con la documentación que acreditara la debida afiliación de algunos de sus afiliados, toda vez que, por causas ajenas a su voluntad, la misma sufrió un deterioro ocasionado con las lluvias severas que afectaron la zona donde se resguardaba ésta, circunstancia que, pretendió acreditar a través de las actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/100/2017 e INE/DS/OE/CIRC/655/2017 de **veintiuno de abril y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, respectivamente, expedidas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional.

Al respecto, se debe señalar lo siguiente:

- Si bien, a dicho del denunciado, los documentos de afiliación de diversas personas sufrieron un deterioro con motivo del suceso natural antes descrito, lo cierto es que, al comparecer al presente procedimiento jamás argumentó o precisó que en ese sitio estaban las constancias relativas a los ahora quejosos y quejosas.
- De lo anterior, puede sostenerse que, de las constancias aportadas por el partido político en cita, no se desprende, de manera fehaciente, que dentro de la documentación que *sufrió el deterioro*, se haya encontrado o estuviesen involucradas, precisamente, las constancias con las que se hubiera podido acreditar las afiliaciones indebidas que se le imputan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

Es decir, no obstante que el hecho de que el partido político denunciado haya aportado constancias de las que resulta viable concluir que diversa documentación se deterioró por factores climatológicos, ello no puede constituir una excluyente de responsabilidad para el *PVEM*.

Es decir, el hecho de que el espacio donde presuntamente se encontraban la documentación que acreditaba la afiliación de sus militantes haya sufrido un siniestro, dicho suceso no le exime de la obligación permanente que tiene de constituirse como garante de la plena e irrestricta observancia de la *Constitución*, así como de las leyes que de ella emanen, debiendo hacer un especial énfasis en aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos fundamentales en favor de todo gobernado, como lo es, en el caso, la de salvaguarda la garantía de protección de datos personales, de conformidad con los dispuesto en los artículos 41 constitucional, y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el *PVEM* haya implementado alguna medida para reponer las constancias de afiliación, con el objeto de cumplir con la normativa general y la interna, para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos cuyo caso aquí se analiza, toda vez que, por regla general, el *PVEM* tiene la carga de conservar, resguardar y en su caso restituir las documentales que acrediten la afiliación libre y voluntaria a su partido.

A similar conclusión llegó este *Consejo General*, al aprobar la Resolución INE/CG1194/2018, en sesión de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la cual fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-369/2018.

En dicha ejecutoria, el máximo órgano de justicia en materia electoral consideró, entre otras cuestiones, que el agravio planteado por el *PVEM* resultaba ineficaz para revocar la determinación de este órgano electoral nacional, en atención a que no se desprendía la existencia de elementos que permitieran inferir que, en ese asunto, la cédula de afiliación de los ciudadanos denunciantes se encontraban en ese cúmulo de documentos que presuntamente sufrieron daños, además que dichas cédulas no constituía el único medio para que el partido acreditara que los ciudadanos en cuestión formaban parte de ese instituto político. Asimismo, consideró que dicho

siniestro no eximía al partido de la obligación de ser garante y adoptar las previsiones tendentes a salvaguardar la garantía de protección de datos personales.

Por todo lo anterior, toda vez que el *PVEM* no aportó evidencias respecto a que las personas denunciadas hayan decidido libremente pertenecer a ese instituto político, como lo sería la propia cédula de afiliación debidamente firmada, o algún otro elemento que resultara idóneo para ello, como lo prevé su normativa interna, es que se transgredió el derecho de libre afiliación de dichos ciudadanos, además se demostró el uso indebido de sus datos personales, al haberse utilizado para afiliarlos sin su consentimiento, toda vez que era responsabilidad de este partido político demostrar que la inscripción a su padrón de militantes, fue consecuencia de la voluntad libre e individual de los afectados.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*.

En conclusión, se reitera que este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el *PVEM* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva, de Pablo Isael González Díaz, Consuelo Cruz García, José de Jesús Plazola Ruiz, Margarita Puente Martínez y Zuleyma Berenice Salas Guzmán, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **acto volitivo** de éstos para ser o permanecer agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas denunciadas que aparecieron afiliadas al *PVEM* manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, lo cual ratificaron al momento formular sus respectivos alegatos, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PVEM* en los **cinco casos** analizados no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos y ciudadanas hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciantes de haberse afiliado al *PVEM*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación o la permanencia se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las personas quejasas aparezcan como afiliados al *PVEM* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de aquellos en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PVEM* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejasos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los denunciantes sobre los que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de los ciudadanos inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstos al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se declara **fundado** el presente procedimiento en contra del *PVEM*, por la indebida afiliación de los denunciantes.

Cabe referir que similar criterio adoptó este máximo órgano de dirección, al dictar las resoluciones INE/CG787/2016 e INE/CG53/2017,⁶² dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016 acumulados, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, respectivamente.

Además, la resolución INE/CG53/2017 fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

⁶² Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la liga de internet http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-07/CGex201703-7-rp-2.1.pdf

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que el partido, durante sus intervenciones procesales adujo diversas defensas y excepciones a fin de pretender deslindarse de la responsabilidad que le imputa; sin embargo, a consideración de quien hoy resuelve, las mismas resultan ineficaces, en razón de lo siguiente:

Aduce el partido denunciado que, en el caso, no existió un uso indebido de datos personales, sin embargo, como ya se ha señalado, al no existir en autos constancia que demuestre la voluntad plena y manifiesta de los ciudadanos de pertenecer a las filas de un partido político, como en el caso aconteció, es evidente que intrínsecamente, a la conducta de indebida afiliación, existe también un uso indebido de datos personales, toda vez que éstos fueron utilizados de manera inapropiada por el *PVEM*, con el propósito de que el nombre y datos de las personas denunciadas aparecieran registrados en un padrón que los vinculaba con una fuerza política a la cual no deseaban pertenecer. De ahí que la excepción hecha valer, carezca de sustento lógico y jurídico, además de que la presente conclusión, como ya se analizó en el apartado de marco normativo, ha sido reiteradamente confirmada por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.

Por cuanto hace a la afirmación que realiza el partido político denunciado, en el sentido de que, en el caso, no existió una indebida afiliación de los quejosos, debe decirse que, tal y como ha sido demostrado a lo largo del presente apartado de la resolución, la materia misma del procedimiento consistió en determinar si se actualizó o no la infracción en los términos de las quejas planteadas por **cinco** ciudadanos y ciudadanas, cuya responsabilidad fue demostrada en la presente causa al no justificarse con las constancias o documentales debidas, que el partido obtuvo un consentimiento previo y razonado sobre su deseo de ser enrolados en las filas del *PVEM*.

En cuanto a la excepción que opone el denunciado, en el sentido de que existió coacción y presión hacia las partes denunciadas para promover la queja que se resuelve, debe decirse que las mismas se circunscriben a meras manifestaciones que no encuentran soporte probatorio alguno; de ahí que su excepción en los términos propuestos deba considerarse infundada.

Por último, en cuanto a la petición que formula en el sentido de que se aplique en su favor el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el caso a estudio, está plenamente acreditada la existencia de la infracción, consistente en la indebida afiliación de diez de los ciudadanos quejosos, mediante el uso de sus datos personales, de modo tal que la solicitud que formula no puede atenderse en los términos planteados, habida cuenta que este principio opera en los procedimientos de naturaleza sancionadora, cuando existe duda razonable respecto de la plena culpabilidad del procesado sobre la comisión de una conducta considerada ilegal.

Así pues, como se dijo, correspondía al partido político demostrar que las afiliaciones que se le cuestionaron fueron producto de la libre voluntad de las personas que promovieron el procedimiento que se resuelve, y al no hacerlo de esta forma, es evidente que se transgredió el derecho de libre afiliación y, por tanto, debe imponerse una sanción en los términos que más adelante se precisan.

Similares consideraciones, fueron realizadas por la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-369/2018, ya señalado párrafos arriba.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad del partido político y, en el caso, de la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de las personas denunciantes, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

Bajo ese contexto, ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad del ciudadano para afiliarse voluntariamente a un partido político, fue transgredido por el *PVEM* y, consecuentemente, el presente procedimiento sancionador debe considerarse **fundado** respecto a Pablo Isael González Díaz, Consuelo Cruz García, José de Jesús Plazola Ruiz, Margarita Puente Martínez y Zuleyma Berenice Salas Guzmán.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas por los diez quejosos respecto de los cuales se declaró fundado el procedimiento, así como la responsabilidad del *PVEM*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PVEM</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	La conducta fue la afiliación indebida de diez personas, así como el uso no autorizado de los datos personales de todos ellos por parte del <i>PVEM</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PVEM* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a las **diez** personas denunciadas, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse a dicho padrón, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas promoventes sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada persona para ser afiliada, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de la y el denunciante al padrón de militantes del *PVEM*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PVEM* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Caber precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PVEM*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la *LGPP*, al incluir en su padrón

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018

de afiliados a **diez** personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas.

b) Tiempo. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos del año dos mil dieciséis, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

No.	Denunciante	Fecha de afiliación
1	Mariana Carrasco Román	23/septiembre/2016
2	Sofía Rivera García	13/septiembre/2016
3	Edgar Azael Niño Irigoyen	18/noviembre/2016
4	Ma. del Refugio Valtierra Herrera	17/noviembre/2016
5	Elsa María Juárez Navarro	08/noviembre/2016
6	Pablo Isael González Díaz	15/noviembre/2016
7	Consuelo Cruz García	13/noviembre/2016
8	José de Jesús Plazola Ruiz	27/septiembre/2016
9	Margarita Puente Martínez	10/septiembre/2016
10	Zuleyma Berenice Salas Guzmán	30/septiembre/2016

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PVEM* se cometieron de la siguiente manera:

No.	Nombre del quejoso	Entidad federativa
1	Mariana Carrasco Román	Baja California
2	Sofía Rivera García	San Luis Potosí
3	Edgar Azael Niño Irigoyen	Durango
4	Ma. del Refugio Valtierra Herrera	Durango
5	Elsa María Juárez Navarro	Puebla
6	Pablo Isael González Díaz	Chihuahua
7	Consuelo Cruz García	Coahuila
8	José de Jesús Plazola Ruiz	Durango
9	Margarita Puente Martínez	Estado de México

No.	Nombre del quejoso	Entidad federativa
10	Zuleyma Berenice Salas Guzmán	Quintana Roo

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PVEM*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PVEM* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PVEM* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo

en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. Los denunciantes aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al *PVEM*.
2. Quedó acreditado que los denunciantes aparecieron en el padrón de militantes del *PVEM*, conforme a lo informado por la *DEPPP*.
3. El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de estas personas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los mismos.
4. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de los denunciantes fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que su afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PVEM* se cometió al afiliar indebidamente a **cinco** personas, sin demostrar al acto volitivo de éstas de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los denunciantes de militar en el *PVEM*, ni para el uso de sus datos personales.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido denunciando, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.⁶³

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PVEM*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

⁶³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **cinco** ciudadanos y ciudadanas al partido político, pues se comprobó que el *PVEM* los afilió sin demostrar, con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éstos de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militantes de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PVEM*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.

- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

- No existe reincidencia por parte del *PVEM*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PVEM* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de las y los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción, y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE* dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la

infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la tesis XLV/2002, de rubro ***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno a la cuántum de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **esta compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PVEM*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos el *PVEM* advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como fueron la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de todos sus militantes, mismo que desean corregir a fin de contribuir, como entidades de interés público, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de los órganos de representación política y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando el derecho inalienable de éstos de formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente.

En efecto, la relativamente reciente implementación por parte de esta autoridad de mecanismos para verificar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de afiliados necesario para conservar su registro, y la inclusión de la no militancia en un partido político como requisito para desempeñar los cargos de Capacitador/asistente Electoral y Supervisor Electoral, pusieron al descubierto una

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

serie de deficiencias, vicios y malas prácticas en los procedimientos de afiliación a los Partidos Políticos Nacionales, así como en la gestión de sus archivos, respecto de las constancias que acreditan la calidad de militantes de numerosos ciudadanos.

Ante ello, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero del año en curso, es decir con posterioridad a la emisión de todos los precedentes relativos a la afiliación indebida de ciudadanos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo **TERCERO**, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de

su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, incluido por supuesto el hoy denunciado, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

En este sentido, para los efectos antes precisados, los partidos políticos quedaron obligados a:

1. Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un “Programa de Trabajo” ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

2. Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, *in fine*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

Asimismo, y en sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020 de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, seis y veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre, once de noviembre, y once de diciembre, de dos mil diecinueve, y diecisiete de enero de dos mil veinte, respectivamente, signados por el Director Ejecutivo de la DEPPP, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que **los siete partidos políticos, -entre ellos el PVEM- mediante diversas comunicaciones presentaron en tiempo y forma su “Programa de Trabajo”, además de los “informes correspondientes a los meses de febrero- marzo, abril, mayo-junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, en los cuales se abordan, entre otros, el cumplimiento a la etapa 1. Aviso de actualización, así como el avance que se tiene respecto de las etapas 2. Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliación del partido político y 3. Ratificación de la voluntad de la militancia.**

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, así como el cumplimiento, hasta la fecha, de las demás cargas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019, en términos de lo informado por la DEPPP, es evidente que el PVEM ha acatado las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una actitud procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes se encontraban en ese supuesto, en congruencia con la razones

esenciales previstas en la tesis **VI/2019** emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En esa sintonía, debe tenerse presente que con motivo de la suscripción del citado Acuerdo, los partidos políticos se sometieron voluntariamente a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

En el caso particular, en cumplimiento a lo instruido en el acuerdo INE/CG33/2019, el *PVEM* procedió a eliminar de su padrón de militantes el registro de las y los ciudadanos restantes en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, aportando como medio de prueba el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1189/2019⁶⁴ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano autónomo, a través del cual acredita que ya habían sido cancelados los catorce registros de los quejosos y las quejosas del expediente en que se actúa, por lo que al día de hoy ninguno de ellos está inscrito en el padrón de afiliados de dicho instituto.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP*, por lo que hace al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

⁶⁴ Visible a foja 584.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019** por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.
- Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.
- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.
- En relación con lo anterior, el *PVEM* dio muestras positivas de cumplimiento respecto de lo establecido en el mencionado acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018

Sobre este particular, cabe destacar que si bien es cierto en el acuerdo multirreferido se establecieron obligaciones secuenciadas en el tiempo, las cuales iniciaron a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve y concluyen el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de lo que podría establecerse que aún quedan imperativos pendientes por cumplir a cargo de la parte reo, respecto de la totalidad de los compromisos pactados, esta autoridad considera que la valoración realizada sobre el cumplimiento de las obligaciones que hasta la fecha pueden serle exigible al partido político denunciado, son suficientes para arribar a la sanción que en la presente Resolución se impone, habida cuenta que como se ha señalado en el presente apartado, las mismas se consideran positivas, eficaces y oportunas, para dar por terminado con un problema general que existe en la conformación de sus padrones de afiliados.

En otras palabras, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, el instituto político denunciado ha realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, está llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de los denunciados volvieron al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en *pos* de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PVEM* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la Jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL
ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL**

COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁶⁵ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

De modo tal que este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PVEM*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

⁶⁵ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Asimismo, cabe precisar que dicha determinación resulta aplicable a los casos de reincidencia que se han mencionado, toda vez que a juicio de este *Consejo General* la medida se aplica de forma general, en razón de que actualmente nos encontramos en un nuevo contexto, en el que de conformidad al Acuerdo IN/CG33/2019 los Partidos Políticos Nacionales han llevado a cabo diversas acciones que atiendan al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto y que de conformidad a los autos que integra el expediente citado al rubro, el *PVEM* ha atendido dicha determinación con el objeto de salvaguardar y restaurar los derechos políticos de afiliación de las y los ciudadanos quejosos, que inicialmente fueron vulnerados y así devolverlos al estado en que se encontraban; por tanto, la aplicación de la sanción en comento será por los **diez ciudadanos y ciudadanas** referidos en párrafos precedentes.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

No pasa inadvertido, que de la respuesta proporcionada por la DEPPP mediante el oficio IN/DEPPP/DE/DEPPF/701/2020 de diecisiete de enero del año en curso, se advierte que, por cuanto hace al ciudadano Pablo Isael González Díaz, se informó que el PVEM, en un primer momento canceló el registro del ciudadano en mención con fecha 31 de mayo de 2018; sin embargo, de conformidad con sus propios registros, el pasado mes de septiembre de 2019, nuevamente el instituto político denunciado capturó en el Sistema de Afiliación de Partidos Políticos el registro como

militante del mencionado ciudadano, refiriendo como fecha de afiliación el 13 de marzo de 2019.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta que el hoy denunciado presentó su queja en el año de 2018, por la indebida afiliación de que fue objeto por parte del PVEM, es obvio concluir que se trató sobre aquella que el partido informó en noviembre de 2016. En este sentido, es evidente que el nuevo registro a que se refiere el párrafo que antecede, no guarda relación directa con la litis inicialmente entablada, ya que, se insiste, esta corresponde a la afiliación detectada en 2016.

En este sentido, resulta inconcuso que para el caso de que Pablo Isael González Díaz estuviese inconforme con el nuevo registro detectado, podrá acudir nuevamente ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a fin de controvertir su alta en el padrón del PVEM como militante, lo cual será materia de un nuevo procedimiento ordinario sancionador; lo anterior, considerando que la presente Resolución le será notificada de manera personal al sujeto referido, quien podrá imponerse de su contenido.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PVEM*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁶⁶ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por el juicio para la

⁶⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación respecto a los ciudadanos Rodolfo González López, Saúl Campos Moreno, Marqueza Hernández Rodríguez y Sergio Alexis Rojas García, en términos del Considerando TERCERO, **numeral 5, inciso a)**, de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación respecto a los ciudadanos Mariana Carrasco Román, Edgar Azael Niño Irigoyen, Sofía Rivera García, Ma. del Refugio Valtierra Herrera, Elsa María Juárez Navarro, Pablo Israel González Díaz, Consuelo Cruz García, José de Jesús Plazola Ruiz, Margarita Puente Martínez y Zuleyma Berenice Salas Guzmán, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO, **numeral 5, incisos b) y c)**, de esta Resolución.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al **Partido Verde Ecologista de México**, en los términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido Verde Ecologista de México** una vez que la misma haya causado estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MMPG/CG/26/2018**

Notifíquese personalmente a las **catorce personas denunciantes** materia del presente asunto.

Al **Partido Verde Ecologista de México**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**